

INTERLOCUTORIO 042

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

**Magistrado ponente:
RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ**

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025). -

En el particular sería del caso resolver la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante Luis Alfredo Maldonado Torres, contra el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá, mediante el cual se declaró improcedente la acción de amparo, si no se observara una irregularidad en el trámite de notificación del mencionado fallo de tutela y de concesión del recurso de impugnación, situación que impone revisar la legalidad de lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La demanda

Luis Alfredo Maldonado Torres acudió al mecanismo excepcional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y de acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Informó que participó en el IX concurso de formación judicial para los cargos vacantes de funcionarios de la Rama Judicial - convocatoria 27, en el que superó la primera etapa - prueba de conocimientos-, lo que le permitió ingresar a la segunda etapa denominada curso de formación judicial, la cual

tuvo su primer filtro con la evaluación de la sub fase general del curso concurso de formación judicial, en la que obtuvo un puntaje menor al requerido para avanzar en la convocatoria (800 puntos).

Que los resultados de las evaluaciones aplicadas para la sub fase antes referida fueron publicados en la plataforma de la accionada a través de la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, decisión contra la cual, conforme al cronograma, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto el 30 de octubre de 2024 por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla mediante Resolución EJ24-700, notificada el 8 de noviembre de la misma data. Allí se repuso parcialmente la calificación obtenida por el concursante; no obstante, la nueva calificación reconocida (792) le impidió avanzar en el proceso de formación, por cuanto las reglas del concurso exigen que el participante en esta etapa debe superar la evaluación con 800 puntos.

Planteó además varios reparos frente a la decisión adoptada por la Escuela Judicial, aduciendo que existía un importante número de preguntas que no se ajustaban a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el IX curso de formación judicial, tales como: preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, el desarrollo de competencias sobre la función judicial, la interpretación de textos, la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, ni los rangos de lecturas obligatorias.

Que la forma en que se ejecutó la evaluación no corresponde con la definición dada en el citado acuerdo pedagógico. Que el taller como se practicó y evaluó no capacita intensivamente, pues únicamente evalúa a través de actividades que no son prácticas como “asociación de palabras, selección de texto, arrastrar respuesta, escoger palabra, elegir opción y test multi-respuesta”. Que exclusivamente evaluó la memoria textual de 200 textos.

Advirtió que tal discusión la agotará, de ser necesario, judicialmente en sede ordinaria, ya que los reparos que tiene le permiten superar los 8 puntos faltantes para continuar en el concurso.

Concluyó que además de los vicios que afectan la legalidad y el debido proceso en el curso de formación, las preguntas tienen vicios técnicos en los conceptos y en la redacción. Que no debieron evaluar exclusivamente con preguntas, menos la nota de taller que corresponde a 480 de 1000 puntos.

Agregó que la actuación administrativa para defender sus derechos ante la entidad pública se cerró el viernes 8 de noviembre y que desde entonces tiene cuatro meses para demandar ante el juez ordinario; sin embargo, el IX curso reinicia el 16 de noviembre de 2024.

Por lo expuesto, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, “confianza legítima, buena fe” y de acceso a cargos públicos, y que en consecuencia se ordene a la accionada Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla emitir acto administrativo que tenga por acertadas las respuestas discutidas en el recurso y, disponga su inclusión definitiva o transitoria en la sub fase especializada del IX concurso de formación judicial. De manera subsidiaria impetró que se ordene a la accionada su inclusión provisional en la sub fase del curso concurso hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la demanda que presentará contra los resultados de la sub fase general del mencionado curso de formación judicial.

Como medida provisional solicitó que se dispusiera su inclusión en la sub fase especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) hasta que se resolviera la presente acción constitucional. Sustentó la petición en el riesgo probable de afectación al haberse convocado la segunda fase del concurso para el 16 de noviembre de 2024 y que la medida no resultaba desproporcionada por cuanto la accionada no tendría que incurrir en gastos diferentes a los ya presupuestados para el desarrollo del concurso, al tener a la fecha contratada la sub fase especializada con la totalidad de los discentes.

2. Del trámite.

2.1. El 15 de noviembre de 2024 el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá avocó conocimiento de la acción formulada por el señor Luis Alfredo Maldonado Torres contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, trámite al que vinculó al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, así como a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés.

Así mismo, dispuso que la accionada y vinculadas debían realizar la publicación del presente trámite en su respectiva página web, que se podían pronunciar según los hechos y pretensiones para ejercer su derecho de defensa y aportar los documentos necesarios que soportaran su intervención.

2.2. La sentencia de tutela fue emitida el 29 de noviembre de 2024, y notificada ese mismo día al accionante Luis Alfredo Maldonado Torres, a la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, a la Directora del Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, sin que se observe la notificación del fallo a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, quienes habían sido vinculados como terceros con interés.

2.3. Posteriormente, mediante Auto del 9 de diciembre de 2024, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá concedió ante esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante, actuación notificada a las partes, mas no a los vinculados como terceros con interés.

3. Decisión de primera instancia.

En sentencia 063 del 29 de noviembre de 2024 el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá declaró improcedente la acción constitucional promovida por Luis Alfredo Maldonado Torres, al considerar que en este caso lo reclamado por el accionante se relacionaba directamente con la calificación obtenida en la fase general del concurso de méritos, que le impedía seguir en el proceso de formación, la cual estaba contenida en actos administrativos que son objeto de los recursos de ley.

Que de acuerdo con la sentencia T-081 de 2022, cuyos apartes citó, la acción de tutela no era el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que tal circunstancia era relevante por cuanto el proceso de selección concluyó para el aspirante desde la obtención de la calificación de la sub fase general del concurso, esto es, desde junio de 2024.

Resaltó que según los resultados publicados en la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, Luis Alfredo Maldonado Torres obtuvo un puntaje final de “783,760”, por lo cual su estado era de “reprobado”. Que contra esa determinación interpuso recurso de reposición, resuelto mediante Resolución EJ24-700 del 30 de octubre de 2024, notificada el 8 de noviembre de la misma anualidad, acto administrativo último en el que se dispuso reponer parcialmente la resolución inicial en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la sub fase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, dejándola en 792, con lo cual siguió en estado de “reprobado”.

Destacó que el accionante era conocedor de las reglas del concurso, las cuales prevén una a una las fases de calificación. Que, al no estar conforme con la calificación obtenida en la fase general y la forma en que esta se desarrolló, el accionante acudió al recurso de reposición, oportunidad en la que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla analizó los motivos de disenso y procedió a modificar la calificación incrementando el puntaje inicial de

783,760 a 792 pero, aun así, la nueva calificación obtenida no le permitió avanzar en el curso de formación al mantenerse como “reprobado”.

En punto del alegado perjuicio irremediable, indicó que el mecanismo judicial al cual puede acudir el accionante se encuentra previsto en el título III Medios de Control, art. 138 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 229 y siguientes de la misma norma se contempla la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, el análisis de procedencia de la acción de tutela implicaba considerar estas herramientas-*medidas cautelares dispuestas en el CPACA*- a las cuales puede acudir el accionante de manera directa y suficiente para atender la necesidad demandada por él.

Enfatizó en que la participación del accionante en el concurso no le otorgaba una garantía de mantenerse en él, pues el proceso de formación está en constante evaluación, lo que genera en sus participantes solo una expectativa y no una situación concreta que deba ser objeto de amparo.

Sobre el argumento del accionante en el sentido de que no puede acudir de manera inmediata a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la protección de sus derechos, por la premura del tiempo y la necesidad de contratar a un profesional del derecho especializado en la materia, precisó el *a quo* que no era de recibo por cuanto el accionante conocía su estado de “reprobado” desde la notificación de la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por lo que había contado con tiempo suficiente para adelantar las acciones tendientes a acudir a la mencionada jurisdicción, debiendo agotar el requisito de procedibilidad impuesto para el efecto y posteriormente solicitar el decreto de medidas cautelares justificando ante el juez natural la necesidad de aquellas, situación que aún al momento de proferir la sentencia de tutela no se había concretado ni se había puesto en evidencia, con la radicación de la solicitud de conciliación correspondiente.

Recalcó que era deber de la parte que alegaba la existencia del perjuicio, probar en el plenario la concurrencia de este, el cual no encontró acreditado la primera instancia.

Que aunque el señor Luis Alfredo Maldonado Torres refirió que el perjuicio irremediable se concretaba en impedirle ingresar a la segunda fase del curso de formación, que iniciaba al día siguiente de la radicación del presente trámite, y ese argumento se tuvo en cuenta por el juzgado para atender la medida provisional solicitada, ordenando la inclusión del discente en la plataforma del curso hasta el momento en que se emitiera la correspondiente decisión de fondo, y a la espera de que el accionante activara las vías judiciales ordinarias con las que cuenta, sin embargo, esto último no fue cumplido, pese a tener tiempo suficiente para el efecto, desde junio de 2024.

En este sentido, no halló alguna circunstancia particular acreditada por el accionante que constituyera la existencia de un perjuicio irremediable y que impusiera la carga de flexibilizar el requisito bajo estudio.

Señaló que, si en gracia de discusión se aceptara que la tutela era procedente como mecanismo transitorio, tampoco se avizoraba de forma clara la transgresión alegada por el accionante, quien evidentemente fue calificado y reprobó, según lo evidenciaban los actos administrativos controvertidos que por su naturaleza deben ser debatidos en la jurisdicción contenciosa, no siendo la acción de tutela el escenario para someter a pruebas dicha discusión.

Finalmente, teniendo en cuenta que en Auto del 15 de noviembre de 2024 ese juzgado accedió a la medida provisional solicitada por el accionante consistente en garantizar su ingreso a la sub fase especializada del curso de formación judicial (IX curso de formación judicial) que inició el 16 de noviembre de 2024, y que no se acreditó con posterioridad a la admisión del presente trámite que el tutelante hubiese adelantado gestiones para acudir a la jurisdicción contenciosa, estimó que las circunstancias fácticas y

jurídicas que motivaron la adopción de la medida habían desaparecido, y por tanto, dispuso levantar la medida provisional ordenada.

4. La impugnación.

El accionante impugnó el anterior fallo de tutela, solicitando que se revoque y en su lugar se conceda el amparo constitucional deprecado.

Manifestó su inconformidad con el levantamiento de la medida provisional que había sido decretada por el juzgado de primera instancia y resaltó que el IX concurso de formación judicial para los cargos vacantes de funcionarios de la Rama Judicial - convocatoria 27, se encuentra pagado para todos los discentes que aprobaron el examen inicial, por lo que no existía detrimento patrimonial alguno al mantenerlo en el curso de la fase especializada hasta que el juez natural se pronunciara sobre la medida cautelar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual interpondrá dentro del término de cuatro meses.

Que por tal motivo le urge el amparo transitorio, porque al negarle la tutela el *a quo* perpetúa y materializa la vulneración latente de sus derechos fundamentales.

Precisó que la medida provisional que en su momento le fue decretada le permitió acceder al material de estudio de la sub fase especializada del IX curso de formación judicial, el cual se adelanta desde el pasado 16 de noviembre, y está supeditado al cumplimiento de tiempos estrictos y perentorios, motivo por el cual impedir el ingreso de los discentes evidencia la ocurrencia de un perjuicio inminente e irreparable que se extiende en el tiempo, máxime que los somete a una real desventaja frente a los demás concursantes que tuvieron la oportunidad de ingresar a tiempo y sin dificultad alguna.

Adicionalmente refirió que existían falencias graves en el examen adelantado en el curso, como preguntas con doble clave y preguntas por fuera del material de lecturas obligatorias. Indicó que tan mal elaborado

estaba el examen, que la EJRLB, luego de un trabajo conjunto y constante de los discentes, recalificó el examen antes de la publicación inicial de los puntajes, y luego al reponer oficiosamente y sin pronunciarse de fondo sobre su recurso, a manera de recalificación disfrazada corrigió algunas preguntas sin atender de fondo su solicitud. Por ese motivo consideró que no era proporcional revocar la medida transitoria de tutela, ya que los perjuicios se materializarían al desarrollarse el curso de formación en su fase especializada que va hasta marzo de 2025, término en el cual era muy difícil presentar una demanda, y en caso de presentarla, era poco probable que el juez contencioso se pronunciara a tiempo sobre la medida cautelar.

Que, a través de ese mecanismo ante la jurisdicción contenciosa, solicitaría la adopción de una medida cautelar que preservara su situación hasta que se resolviera el fondo del asunto; sin embargo, señaló que dicho proceso judicial sería ineficaz dado su marco procesal y las cargas procesales inherentes a ese tipo de procedimientos, que podría extenderse por un lapso considerable, pues la emisión del acto administrativo que establece las notas finales será el 8 de agosto de 2025, conforme al cronograma establecido para tales efectos.

Que, en este contexto, la concesión de la medida de amparo se tornaba urgente y necesaria, como una herramienta de protección constitucional transitoria y expedita, destinada a evitar que se causara un perjuicio irreparable al recurrente mientras se resolvía la cuestión principal en la jurisdicción competente.

Por lo anterior, impetró la revocatoria del fallo de tutela impugnado, y que en su lugar se ampararan los derechos fundamentales invocados para que se accediera a su pretensión de incluirlo en el IX curso de formación judicial para los cargos vacantes de funcionarios de la Rama Judicial- convocatoria 27, por el término de cuatro meses, desde el momento de la expedición de la resolución que definió los recursos de reposición o, en su defecto, hasta que el juez natural se pronunciara de fondo sobre la medida cautelar en la acción que interpondrá dentro del término que la ley le concede, pues por la

multiplicidad de actos y el carácter complejo de los mismos, necesitará un tiempo prudencial a fin de tener toda la documentación lista para tal efecto.

CONSIDERACIONES

Luis Alfredo Maldonado Torres acude al mecanismo de protección de derechos fundamentales, con el fin de que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla emita acto administrativo en el que tenga por acertadas las respuestas discutidas en el recurso de reposición que presentó contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y, disponga su inclusión definitiva o transitoria en la sub fase especializada del IX concurso de formación judicial. De manera subsidiaria, solicita que se ordene a la accionada su inclusión provisional en la sub fase del curso concurso hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo resuelva la demanda que presentará contra los resultados de la sub fase general del mencionado curso de formación judicial.

Ahora bien, al verificar el trámite desplegado en primera instancia, se advierte que el *a quo* si bien vinculó desde el comienzo de la actuación a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, omitió notificarlos de las actuaciones subsiguientes, esto es, del fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2024 y del Auto del 9 de diciembre de 2024 mediante el cual concedió ante esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante, impidiéndoles de esta manera oponerse eventualmente a la decisión que resolvió el trámite constitucional, o pronunciarse como no recurrentes.

Lo anterior atendiendo el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto *“ha puntualizado este tribunal que recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés legítimo en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través*

*de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptadas que le sean contrarias. (...)*¹

La carente o indebida notificación de todas las decisiones que se adopten al interior de un proceso a las partes y también a los terceros con interés legítimo, conlleva una irregularidad procesal cuyo único remedio es la nulidad de lo actuado a partir del acto irregular, como consecuencia de haberse quebrantado el principio de publicidad, el debido proceso y las garantías procesales que este derecho contiene, como es el derecho de defensa, al no permitirles conocer la decisión que los involucra y a partir de entonces, activar en ellos la posibilidad de recurrir la decisión u oponerse a los argumentos del recurrente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la notificación eficaz en materia de tutela es un requisito esencial del derecho fundamental al debido proceso, y por ello, el art. 16 del Decreto 2591 de 1991 dispone que las providencias que se profieran al interior de esta acción constitucional deben ser notificadas no solo a las partes, sino a los intervinientes por el medio más eficaz y expedito posible, y que el juez debe velar por asegurar la eficacia de la misma, esto es, con la debida constancia de que los destinatarios fueron debidamente enterados de la comunicación, y por tanto, conocen la decisión adoptada.

En este sentido se explicó en el Auto 1194 del 14 de diciembre de 2021 lo siguiente:

“En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita². En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el

¹ Auto 025A/12 del 13 de febrero de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, autos 287 de 2001, 281 de 2010 y 397 de 2018.

interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia³.

No obstante, el deber de notificar las providencias proferidas en el trámite del proceso de tutela no implica que las mismas deban notificarse siempre de manera personal ni empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario, por lo que el juez constitucional está facultado para escoger la vía de comunicación que considere eficaz que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso⁴.

*En este sentido, la notificación de las decisiones a quienes tienen un interés legítimo está estrechamente ligada con la garantía del debido proceso (CP art. 29) dado que les permite asegurar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción⁵. Con respecto a la debida notificación del auto que concede la impugnación del fallo de primera instancia, por ejemplo, no solo transmite el hecho de que la sentencia fue impugnada, sino que, a partir de dicho conocimiento, permite a quienes no impugnaron dicha decisión pronunciarse sobre los reparos al fallo esgrimidos por el impugnante. La situación contraria conllevaría a que el juez de segunda instancia, al resolver el asunto, solo haya tenido en cuenta los argumentos del impugnante, lo cual afectaría los mencionados derechos de defensa y contradicción. De esta manera, al igual que con la debida integración del contradictorio, con ello “se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues [se] **permite que el juez pueda tener en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes** –tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico–, especialmente cuando la parte o el tercero notificado se pronuncia o aporta información” (negrillas fuera del texto original)⁶.”*

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que en el desarrollo de los concursos públicos, las personas que allí participan tienen el derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y en caso de obtener los mejores

³ Corte Constitucional, autos A065 de 2013 y 397 de 2018.

⁴ Corte Constitucional, autos 229 de 2003; 060 de 2005; 252 de 2007; A065 de 2013; y 397 de 2018.

⁵ Corte Constitucional, A-217 de 2018, SU-116 de 2018 y T-038 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, auto 262 de 2020.

resultados sean nombrados en los cargos para los cuales aspiraron, en garantía del debido proceso⁷, lo que conduce a considerar que todos los aspirantes a los cargos de funcionarios judiciales que se encuentran en la etapa de formación conservan la garantía de que el concurso respectivo se despliegue con un debido proceso, en igualdad de condiciones, con eficacia e imparcialidad, por lo que ostentan el interés legítimo de oponerse a la pretensión en la presente acción de amparo, y en consecuencia, el conocimiento de todas las decisiones que los involucren es indispensable para no vulnerar sus derechos fundamentales como terceros intervinientes.

En este orden, las notificaciones mencionadas son necesarias teniendo en cuenta que la parte actora a través de la impugnación al fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2024 reclama su inclusión nuevamente al concurso en virtud de la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, buena fe y de acceso a cargos públicos, que considera vulnerados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, y frente a dicha inconformidad los terceros pueden pronunciarse como no recurrentes, a fin de que sus posiciones también sean escuchadas por el juez de tutela y sean valoradas al momento de resolver en sede de segunda instancia.

Es así como se impone dar aplicación a lo dispuesto por el art. 133, núm. 8 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del trámite de las notificaciones del fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2024, dejando a salvo este, para que el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá rehaga el procedimiento y notifique también la sentencia a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, a quienes igualmente debe brindárseles la oportunidad de pronunciarse sobre los señalamientos que en esta actuación hizo el accionante como impugnante y que puedan influir en el sentido de la decisión a adoptar en la segunda instancia del trámite constitucional.

⁷ Sentencia T-182 del 11 de junio de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 35 del C.G.P., el suscrito magistrado de la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del trámite de las notificaciones del fallo de tutela del 29 de noviembre de 2024, dejando a salvo dicha providencia, proferida al interior de la acción de tutela promovida por Luis Alfredo Maldonado Torres, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, trámite al que fueron vinculados el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019, así como los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades” como terceros con interés.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las diligencias que contienen la acción de tutela al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Chiquinquirá para que rehaga el procedimiento y notifique también el fallo de tutela del 29 de noviembre de 2024 a los discentes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para los aspirantes a los cargos de Magistrados/as y Jueces de todas las especialidades”, a quienes igualmente debe brindárseles la oportunidad de pronunciarse sobre los señalamientos que en esta actuación hizo el accionante como impugnante y que puedan influir en el sentido de la decisión a adoptar en la segunda instancia del trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO ALONSO ARCINIEGAS GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

Ricardo Alonso Arciniegas Gutierrez
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010741032eefe04b1bc37dc8471b8c652155609e7f25c563a39d7753ff3897e9**
Documento generado en 30/01/2025 04:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>